

MARIA JESÚS ESPUNY TOMÁS
OLGA PAZ TORRES
(Coords.)

Crisis y ocupación

2010

JTB
BOSCH EDITOR

Los efectos de la declaración de concurso del empresario en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal

Eliseo Sierra Noguero

Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia

Profesor agregado de Derecho mercantil de la Universidad Autónoma de Barcelona

eliseo.sierra@uab.es

Sumario: **1.** La crisis económica y el procedimiento judicial de concurso de acreedores. **2.** Efectos jurídicos y económicos de la declaración judicial de concurso del empresario. **3.** Especial referencia a los efectos jurídicos más controvertidos de la declaración concursal. **3.1.** Artículos 40 y ss. Ley concursal: El nombramiento de la administración concursal y sus tareas de supervisión del concursado o de su sustitución en las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio. **3.2.** Artículos 48.3 y 164 Ley concursal: Posible embargo preventivo de bienes y derechos de los administradores y liquidadores por los créditos impagados de la sociedad concursada y liquidada. **3.3.** Artículo 49 Ley concursal: Formación de la masa pasiva del concurso y suspensión temporal de pagos a los acreedores anteriores al concurso. **3.4.** Artículos. 55 y ss. Paralización de embargos, apremios y de ejecuciones con garantía real sobre bienes del concursado. **3.5.** Artículos 61 y ss. Ley concursal: Vigencia de los contratos pendientes de ejecución y posible mantenimiento de contratos incumplidos por el concursado. **3.6.** Artículo 64 Ley concursal. Competencia del Juez del concurso para adoptar la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales. **3.7.** Artículos 71 y ss. Ley concursal: Posibles acciones de reintegración de bienes o derechos que han salido del patrimonio por actos o contratos realizados por el deudor en el período sospechoso previo a la declaración de concurso. **4.** ¿Mantenimiento de la empresa con convenio entre el empresario y sus acreedores? ¿O cierre de la empresa y liquidación del patrimonio empresarial? **5.** Bibliografía.

1 La crisis económica y el procedimiento judicial de concurso de acreedores

La exposición puede contextualizarse con la siguiente noticia aparecida en *La Vanguardia* digital, edición del 1 de diciembre de 2009, a cargo de D. Álvarez:

"Pulligan suspende pagos y reorienta el negocio.

El fabricante de género de punto Pulligan se declaró ayer en concurso de acreedores, la antigua suspensión de pagos, en el marco de un proceso de reorientación del negocio, forzado por la caída de ventas y la crisis del sector. "La decisión se ha tomado con la voluntad de asegurar la continuidad de la empresa", dijo Juan Canals, presidente de Pulligan.

La deuda declarada se sitúa en aproximadamente 20 millones de euros y entre los principales acreedores figuran BBVA, Caixa Catalunya y Banc Sabadell. La compañía atribuye el concurso al bajón de las ventas y a la creciente presión de las entidades financieras sobre las condiciones del crédito (...).

Las ventas de Pulligan bajaron en el 2008 a 20 millones de euros, frente a los 30 del ejercicio anterior, y este año se situarán por debajo de los 20 millones. La empresa ha cerrado los tres últimos ejercicios con pérdidas: 269.000 euros en el 2008, según datos del Registro Mercantil. En la actualidad, y después de varios ajustes negociados con los sindicatos, Pulligan tiene 80 trabajadores en España y otros 300 en su fábrica de Marruecos.

Para pilotar la nueva fase de reconversión, Pulligan ha incorporado un nuevo director general –David García– que en las próximas semanas presentará un plan de negocio y las medidas necesarias para reflotar la empresa y superar la situación de concurso¹.

La publicación de esta noticia coincidió con el día en que presentamos la ponencia en el Congreso “Crisis y ocupación”, celebrado del 30 de noviembre al 2 diciembre de 2009 en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, bajo la dirección de la Dra. María Jesús Espuny. No obstante, no fue una casualidad, pues los periódicos venían reproduciendo noticias muy similares casi todos los días de los meses anteriores, lo que prueba tanto la crisis económica como la actualidad y el interés por el procedimiento judicial de concurso¹. La elevada cifra de más de cuatro millones de parados a principios de 2010 se explica, en buena medida, por la insolvencia de miles de empresarios que terminan cerrando sus empresas. La Estadística del Procedimiento Concursal de 2009, publicada por el Instituto Nacional de Estadística, revela que el número de deudores concursados fue de 5.922, lo que supone un aumento de casi un 80% en 2009 respecto a 2008. El 75% de las declaraciones de concurso afectan a sociedades limitadas, de pequeño y mediano tamaño, y se concentran en la construcción y promoción inmobiliaria, la industria y el comercio. Cataluña fue la Comunidad Autónoma con mayor número de concursos durante el año 2009.

2 Efectos jurídicos y económicos de la declaración judicial de concurso del empresario

La declaración judicial de concurso de un ciudadano, un profesional y, específicamente en nuestro análisis, de un empresario individual o una sociedad mercantil, desen-

¹ Por ejemplo, en la edición del mismo diario *La Vanguardia*, de 18 de octubre de 2009, se pone de manifiesto que, sólo en el sector inmobiliario, más de quince compañías de reconocido prestigio, unas con fuerte presencia en España y otras con marcado carácter local (Grupo Llanera, Seop, Cosmani Inmobiliaria, Grupo Inmobiliario Drac, Promodico, Martinsa-Fadesa, Constructora Edisan, Restaura, Inmobiliaria Tremón, Constructora Pedralbes, Grupo DHO, Habitat, Constructora Begar y Nozar), se han visto abocadas a acudir al concurso voluntario de acreedores.

cadena la aplicación de un estatuto jurídico especial previsto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (en adelante, LC) y otras normas del Derecho concursal, que todos los afectados e interesados (el propio concursado, sus acreedores, trabajadores, socios, etc.) deben respetar hasta la conclusión del procedimiento judicial².

Normalmente, cuando un empresario individual o una sociedad mercantil no pueden hacer frente a los pagos pendientes en los plazos establecidos pueden abrir vías de entendimiento con los acreedores, por ejemplo, para una refinanciación con los bancos y cajas acreedoras, que eviten la formalidad y publicidad de un proceso judicial. Para tener el estatuto jurídico de “concurtido” no basta con que el propio afectado “se declare insolvente” para hacer frente a sus obligaciones exigibles (art. 2.1 LC), pues es preceptivo que el Juzgado Mercantil competente así lo compruebe y declare mediante un auto de declaración de concurso (arts. 8 y 21)³. Sin embargo, la iniciativa no puede ser de oficio del juez, sino del propio deudor (concurso voluntario) o de su acreedor o acreedores (concurso necesario) (art. 22.1)⁴.

² La Ley concursal deroga los anteriores procedimientos de quiebra y suspensión de pagos del comerciante y de concurso de acreedores y de quita y espera del ciudadano, recogidos, respectivamente, en la Ley de suspensión de pagos de 26 de julio de 1922, el libro IV del Código de Comercio de 1829, los artículos 1912 a 1920 y las letras A) y G) del apartado 2º del artículo 1924 del Código Civil de 1889 (en adelante, CC) y los artículos 376 y 870 a 941 del Código de Comercio de 1885 (en adelante, C. Com.) (vid. disposición derogatoria única LC). La Ley concursal se aplica a personas físicas y jurídicas, pero dedica normas especiales al concurso de las sociedades mercantiles, por su importancia en el tráfico moderno (Exposición de motivos de la LC). En cambio, las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público no pueden ser declarados en concurso (art. 1 LC).

³ Los Juzgados Mercantiles son órganos especializados dentro del orden jurisdiccional civil, creados por la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (más ampliamente sobre los mismos, vid. RODRÍGUEZ SAN VICENTE, M. M.: “Los Juzgados de lo mercantil”, en *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003 para la reforma concursal*, Dilex, Madrid, 2003, pp. 161-171). La opción legislativa por la especialización judicial para tramitar los concursos obedece a varias razones, entre otras, por un lado, la complejidad en la gestión, pues normalmente son muchos los acreedores que se personan ante el juez del concurso para defender sus derechos cuando un empresario es insolvente y hay que tomar decisiones importantes en poco tiempo (por ejemplo, admitir o no la existencia y exigibilidad de un crédito impagado). Por otro lado, el juez del concurso y el personal a su servicio deben conocer materias pertenecientes a distintas disciplinas jurídicas (mercantil, civil, laboral, ...) que, hasta la LC, estaban asignadas a diferentes órdenes jurisdiccionales, lo que exige del titular del órgano jurisdiccional y del personal al servicio del mismo una preparación especializada (Exposición de motivos de la Ley orgánica 8/2003).

⁴ SERRA, C., “¿El concurso sin concurso? El proceso de insolvencia con un único acreedor”, en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 17, 2009-2, pp. 332 y ss., indica que el concurso de acreedores es el procedimiento adecuado siempre que se presente una situación de insolvencia, no siendo imprescindible que haya más de un acreedor.

La declaración de concurso voluntario resulta tan difundida en la situación de crisis actual porque es una fórmula jurídica que podría permitir oxigenar temporalmente al empresario insolvente a través de unos efectos de gran importancia jurídica y económica:

1. Si el concursado es una sociedad mercantil, que es el caso más habitual, la declaración de concurso no constituye, por sí sola, una causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación, la sociedad concursada sí quedará automáticamente disuelta (art. 260.2 Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades anónimas).
2. En principio, la actividad empresarial del concursado no se interrumpe (art. 44.1) pero será supervisada por los ayudantes nombrados por el juez para asistirle: la administración concursal (art. 40.1). Se trata de un equipo de profesionales formado por un abogado y un economista, además de un acreedor, lo que implica también un asesoramiento profesional para reestructurar la empresa en crisis, consolidar líneas de negocio rentables y suprimir otras, etc. El juez puede incluso poner a la administración concursal al frente de la empresa en crisis, en sustitución del concursado o de su órgano de administración (art. 40.2).
3. El empresario concursado suspende los pagos que adeuda a los acreedores anteriores a la declaración de concurso y durante toda la tramitación del procedimiento judicial. Estos acreedores deberán personarse ante el Juez del concurso para reclamar sus pagos pendientes e integrarse en la masa pasiva del concurso, como "créditos concursales" (art. 49). Cualquier pago a cargo del concursado, incluso si resulta reconocido por una sentencia firme emitida por otro juzgado o tribunal, sigue las reglas del procedimiento concursal bajo la dirección del juez del concurso.
4. No se podrán iniciar ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del concursado (art. 55.1).
5. Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva (por ejemplo, un banco con un derecho real de hipoteca sobre la fábrica del concursado constituida en virtud de un préstamo anterior), no podrán iniciar su ejecución o realización forzosa de dicha garantía en tanto se negocie un convenio o se abra la liquidación, con el máximo de un año a partir de la declaración de concurso (art. 56.1).
6. Se suspende el devengo de intereses, legales o convencionales, de los créditos concursales (art. 59.1).
7. Siguen vigentes los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte (art. 61.2). Aunque exista causa de resolución (por ejemplo, alquileres impagados por el concursado), el juez, atendiendo al interés del concurso, podrá acordar el cumplimiento del con-

- trato, siendo a cargo de la masa las prestaciones debidas o que deba realizar el concursado (art. 62.4).
8. En principio, hay una mayor agilidad en la adopción de expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, que se tramitan ahora ante el juez del concurso y no ante la Autoridad Laboral (art. 64.1). Para el conocimiento de las acciones individuales ejercitadas contra el concursado en materia laboral, los órganos judiciales competentes continúan siendo los del orden de lo social.
 9. El empresario concursado puede dedicar el dinero del que disponga a la compra de materias primas, abono de salarios propios de la continuación de la actividad económica y otros gastos posteriores al concurso. Estos créditos generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, son "créditos contra la masa", que no se integran en la masa pasiva (art. 84.2.5) y deben ser satisfechos antes de proceder al pago de los créditos concursales (art. 154.1).
 10. Un efecto económico de la declaración de concurso es la agravación de la deuda del empresario concursado, pues su patrimonio –recordando que ya es insolvente para hacer frente a sus obligaciones exigibles previas– debe afrontar un gasto adicional como son los gastos judiciales (de la solicitud, de la declaración, de reconocimiento de créditos, de celebración de la junta de acreedores) y los honorarios de la administración concursal⁵. Como los anteriores, también son "créditos contra la masa". Para evitar abusos, los honorarios de la administración concursal no son de fijación libre, pues la cuantía depende de un arancel aprobado por el Gobierno central, atendiendo a la cuantía del pasivo y activo, el carácter ordinario o abreviado del procedimiento, la acumulación de concursos y su previsible complejidad (art. 34). Esta medida intenta disminuir el riesgo de que honorarios excesivos por parte del abogado y del economista que intervienen en la administración concursal consuman el activo del empresario concursado, lo que era una práctica común ya advertida bajo el régimen de quiebras y suspensión de pagos anterior⁶.

5 Vid. BELTRÁN SÁNCHEZ, E., "Las operaciones del concurso de acreedores: la masa activa y la masa pasiva", en URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., *Curso de Derecho mercantil*, II, 2ª ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2007, p. 1037.

6 En este sentido, *vid.*, BELTRÁN SÁNCHEZ, E.: "El problema del coste del concurso de acreedores: coste de tiempo y económico", en AA.VV., *La reforma de la legislación concursal* (dir. ROJO, A.), Colegio de Registradores y Mercantiles de España-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003, p. 330 y AURIOLAS MARTÍN, A., "Algunas consideraciones sobre la administración concursal <profesional> y sus repercusiones sobre la economía del concurso", *Estudios sobre la Ley concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, tomo II, Unicaja-Cajasur-Marcial Pons, Barcelona-Madrid, p. 1257.

3 Especial referencia a los efectos jurídicos más controvertidos de la declaración concursal

A continuación, comentamos más detenidamente algunos de los efectos jurídicos de la declaración de concurso, en especial los relacionados con la coordinación entre el concursado y la administración concursal; el posible embargo preventivo de los bienes de los administradores de la sociedad mercantil concursada y la eventual responsabilidad de estos por las deudas sociales; la suspensión temporal de pagos a los acreedores anteriores al concurso; la paralización de embargos, apremios y ejecuciones con garantía real sobre bienes del concursado; la vigencia de los contratos pendientes de ejecución y posible mantenimiento de contratos incumplidos por el concursado; la adopción de medidas de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, y; las posibles acciones de reintegración de bienes o derechos que han salido del patrimonio por actos o contratos realizados por el deudor en el período sospechoso previo a la declaración de concurso.

La selección de estos efectos jurídicos no es arbitraria, pues un análisis detallado de las sentencias emitidas por los Juzgados Mercantiles revela que la mayoría de litigios planteados con ocasión del empresario concursado gira precisamente entorno a estas cuestiones.

3.1 Artículos 40 y ss. Ley concursal: El nombramiento de la administración concursal y sus tareas de supervisión del concursado o de su sustitución en las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio

El auto de declaración de concurso contendrá los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, así como el nombramiento y las facultades de la administración concursal (art. 21.2 LC)⁷.

⁷ Como regla general, la administración concursal está integrada por tres miembros, dos de los cuales serán profesionales: un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo; un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo; siendo el tercero un acreedor titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. Sin embargo, en ciertos supuestos, el interés público en la conservación de determinadas grandes empresas se manifiesta en el control de la composición de la administración concursal por parte, respectivamente, de la Comisión Nacional de Mercado de Valores (entre otras, una sociedad anónima cuyas acciones se negocian en Bolsa), del Consorcio de Compensación de Seguros (si la concursada es una aseguradora) o del fondo de garantía de depósitos que corresponda (cuando la insolvente es una entidad de crédito). La segunda excepción legal se refiere a los supuestos de es-

En general, la Ley establece el deber del empresario concursado de colaborar con los órganos del concurso, informarles de cuanto sea de interés de estos, auxiliarles en la conservación y administración de la masa activa y poner a disposición de la administración concursal los libros y documentos relativos al ejercicio de su actividad empresarial (Exposición de motivos y arts. 42 y 45).

Si se trata de un concurso voluntario, en principio, el concursado conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad, tal y como ocurría en la anterior suspensión de pagos⁸. En cambio, en caso de concurso necesario, se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales. No obstante, el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener. Además, a solicitud de la administración concursal y oído el concursado, el juez, mediante auto, podrá acordar en cualquier momento el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión de las facultades del deudor sobre su patrimonio (Exposición de motivos y art. 40).

En caso de mera supervisión y no sustitución del concursado, con la finalidad de facilitar la continuación de la actividad empresarial, la administración concursal puede determinar qué actos u operaciones propios de su giro o tráfico quedan autorizados con carácter general (art. 44). Normalmente, se procede a la firma conjunta del deudor y de los administradores concursales. Si hay diferencia de opiniones en el seno de la administración concursal, si son tres, deciden por mayoría y, de no alcanzarse, resuelve el juez (art. 35).

Las limitaciones a la capacidad de obrar del concursado, tanto como intervención o como sustitución por la administración concursal, son temporales. Se inician inmediatamente con la eficacia del auto de declaración del concurso (art. 21.1.2º LC)

casa importancia económica del concursado, en cuyo caso el juez puede nombrar un solo administrador concursal de carácter profesional (art. 27 LC). Sobre la composición, nombramiento, publicidad del mismo, incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades, aceptación del cargo, recusación, funciones y ejercicio del cargo, auxiliares delegados, retribución, responsabilidad y cese de los administradores concursales, *vid.* MARTÍNEZ JIMÉNEZ, M. I. y SIERRA NOGUERO, E., "Los órganos del concurso y la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal", en *Estudios sobre la Ley concursal...*, *op. cit.*, pp. 1427 y ss.

⁸ También LÓPEZ SÁNCHEZ, M. A., "Los efectos de la declaración de concurso (Una primera aproximación a la disciplina contenida en la Ley 22/2003, de 9 de julio)", en *Estudios sobre la Ley concursal...*, *op. cit.*, pp. 2008 y 2009.

y se prolongan hasta la aprobación del convenio (art. 133.2) o la conclusión del concurso (art. 178) ⁹.

Más grave es la "inhabilitación" del concursado o de las personas afectadas que identifique el juez del concurso. Cuando éste considere que el concurso debe calificarse de "culpable", las personas condenadas serán inhabilitadas para administrar bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona en el mismo período (art. 172.2.2 LC) y no podrán ejercer el comercio, ni tener intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales (art. 13.2 C. Com.). Esta inhabilitación sanciona a los culpables del concurso y protege al tráfico económico ¹⁰.

La calificación de la insolvencia ("culpable" o "fortuita") en el proceso concursal no vincula a la jurisdicción penal, que puede imponer penas de prisión y multa cuando la situación de crisis económica o la insolvencia haya sido causada o agravada por el deudor o persona que actúe en su nombre (art. 260 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

3.2 Artículos 48.3 y 164 Ley concursal: Posible embargo preventivo de bienes y derechos de los administradores y liquidadores por los créditos impagados de la sociedad concursada y liquidada

Como regla general, los administradores de una sociedad mercantil no responden de las deudas sociales. Sin embargo, sus acciones u omisiones durante el período anterior a la declaración de concurso pueden ser la causa directa o haber agravado la situación de insolvencia económica de la sociedad mercantil. Para intentar evitar la insatisfacción de los acreedores de la sociedad, la LC prevé que, bajo ciertas circunstancias, el juez del concurso los condene al pago a los acreedores concursales, total o parcialmente, del importe que de sus créditos no hayan percibido en la liquidación de la masa activa de la sociedad concursada (arts. 164 y 172.3) ¹¹.

Para garantizar la eficacia de esta condena personal por las deudas sociales, en el auto de declaración del concurso o en cualquier momento del desarrollo del procedi-

⁹ Así, *vid.* MONTÉS PENADÉS, V. L., "Alteraciones en la administración, gestión y disposición del patrimonio del concursado por efecto de la declaración y de la tramitación del concurso", en *Anuario de Derecho Concursal*, nº 11, 2007-2, pp. 14 y 15.

¹⁰ Así, BELTRÁN SÁNCHEZ, E., "La calificación y la conclusión del concurso de acreedores", en URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., *Curso...*, *op. cit.*, p. 1108.

¹¹ Por ejemplo, *vid.* la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 27 de noviembre de 2008 (AC 2009\121), donde el concurso es calificado de culpable por irregularidades relevantes en la contabilidad y se reconoce la responsabilidad del administrador por un 30% de los créditos, una vez descontada la parte satisfecha con la liquidación de la masa activa.

miento concursal, el juez, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, puede ordenar el embargo preventivo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, o de quienes hubieran ocupado estos cargos en los dos años anteriores a la declaración de concurso ¹², cuando de lo actuado *resulte fundada la posibilidad*: 1º de que el concurso será calificado de culpable y, 2º de que la masa activa no será insuficiente para satisfacer todas las deudas de la persona jurídica concursada (art. 48.3 LC). La cuestión esencial es determinar qué significa "fundada posibilidad" de que ambos hechos se confirmen en la realidad ¹³.

La decisión sobre si procede o no esta medida cautelar compete al juez del concurso en base a los indicios de los que disponga. Cuando los administradores o liquidadores de la sociedad concursada han cometido alguna de las infracciones más graves identificadas por la Ley concursal ¹⁴, si el juez comprueba también la posibilidad de riesgo de déficit patrimonial de la concursada, el embargo preventivo está perfectamente motivado, pues hay certeza de que el concurso será calificado de culpable ¹⁵. En cambio,

¹² GUERRERO LEBRÓN, M. J. y GÓMEZ PORRÚA, J. M.: "La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital en situación concursal", en *Estudios sobre la Ley concursal...*, *op. cit.*, p. 1970, señalan que los administradores afectados pueden ser todos o algunos, según decida el juez del concurso. Dado que la LC no ha establecido expresamente la regla de la solidaridad, debe excluirse por aplicación de las normas generales sobre la no presunción de la solidaridad de las obligaciones (arts. 1137 y 1138 CC).

¹³ Así, BLASCO GASCÓ, F. de P.: "El embargo de bienes de los administradores en el concurso", en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 14, 2008-2, pp. 296 y 307. GARCÍA-VILLARUBIA BERNABÉ, M.: "Presupuestos del embargo de bienes de los administradores en el concurso: especial atención al presupuesto de peligro por la mora procesal y al embargo de los administradores de hecho", *La Ley*, núm. 4, 2008, p. 1808, señala la necesidad de la prudencia judicial al adoptar esta medida cautelar tan grave para el patrimonio personal del administrador o liquidador de la sociedad concursada.

¹⁴ Las infracciones que, por decisión del legislador, llevan aparejada necesariamente, y sin que quepa prueba en contrario, la declaración de culpabilidad de la persona jurídica concursada, son las siguientes: incumplir sustancialmente la obligación contable; llevar doble contabilidad o cometer irregularidades relevantes; presentar ante el juez del concurso documentos falsos o con una inexactitud grave; apertura de oficio de la liquidación por incumplir el convenio previo alcanzado con los acreedores por causa imputable al concursado; alzarse en sus bienes el concursado o llevar a cabo actos que retarden o impidan el embargo; cuando en los dos años anteriores a la declaración del concurso hayan salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos; o cuando antes de la declaración del concurso, el deudor haya realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia (art. 164.2 LC).

¹⁵ Por ejemplo, otra noticia de *La Vanguardia* de 20 de noviembre de 2009, dice que: el Juzgado mercantil número 3 de Barcelona ha ordenado el embargo preventivo de los bienes personales de un empresario hotelero para hacer frente a las responsabilidades en que haya incurrido como administrador de varias sociedades concursadas. La decisión se basa en decisiones suyas que "han beneficiado directamente a su patrimonio personal", como el incremento injustificado de su retribución, la facturación de servicios de asesoramiento no justificados a sociedades de su propiedad o el uso de tarjetas de crédito para fines personales como gastos sanitarios o un viaje a las Maldivas. También, *vid.* el auto del Juzgado

la Ley concursal también enumera otras infracciones de menor entidad que no llevan aparejado necesariamente el juicio de culpabilidad, pues admiten prueba en contrario de la falta de dolo o culpa grave del deudor¹⁶. En estos casos, el juez puede no practicar el embargo preventivo de los administradores y liquidadores de la sociedad concursada si estos aportan prueba suficiente de la falta de culpabilidad.

Finalmente, puede suceder que durante la tramitación se desvanezcan los indicios sobre los que se fundamentó el auto de embargo preventivo o se estime que el déficit concursal es menor, por lo que cabría levantar el embargo o reducir su cuantía¹⁷. También debe quedar sin efecto la medida cautelar cuando el concurso concluya con un convenio de acreedores y no con la liquidación de la sociedad concursada, cuando se califique como fortuito, cuando se archive la sección de calificación (art. 170.1 LC) o cuando los afectados depositen el aval de una entidad de crédito para levantar el embargo preventivo sobre su patrimonio personal (art. 48.3)¹⁸.

3.3 Artículo 49 Ley concursal: Formación de la masa pasiva del concurso y suspensión temporal de pagos a los acreedores anteriores al concurso

Declarado el concurso, todos los acreedores del deudor concursado, ordinarios o no, sea cual sea su nacionalidad o domicilio, quedan integrados de derecho en la "masa

Mercantil de Barcelona de 18 de febrero de 2005 (AC 2005\243), que decreta el embargo de bienes del administrador por firma de documentos privados comprometiendo el patrimonio de la sociedad; el auto de la Audiencia Provincial de Tarragona de 21 de febrero de 2006 (AC 2006\1168), que estima procedente el embargo de bienes y derechos de los administradores de una sociedad carente de activo, falta de domicilio social y de actividad, o; el auto del Juzgado Mercantil de Bilbao de 23 de marzo de 2005 (AC 2005\248), de embargo de bienes del administrador por fundada posibilidad de que el concurso sea declarado culpable, pues ha habido ausencia de liquidación ordenada de la entidad, lo que evidencia que la masa puede ser insuficiente para atender las obligaciones de la sociedad.

- 16 Se trata del incumplimiento de la obligación de solicitar el concurso cuando era pertinente; falta de colaboración con el juez y la administración concursal, como el suministro de información; falta de formulación de las cuentas anuales o de auditoría, cuando era preceptiva, o falta de depósito de las cuentas aprobadas en alguno de los tres ejercicios anteriores a la declaración de concurso (art. 164.3 LC).
- 17 Por ejemplo, *vid.* el auto del Juzgado Mercantil de Cantabria de 14 de febrero de 2006 (AC 2006\1271), que decreta el alzamiento del embargo de bienes y derechos del administrador por modificación de circunstancias y existencia de activo suficiente para cubrir el pasivo.
- 18 En este sentido, VERDÚ CANETE, M. J.: "Consideraciones sobre el embargo preventivo de bienes de administradores y liquidadores de la sociedad concursada", en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 8, 2008, pp. 522 y 523.

pasiva" del concurso, sin más excepciones que las previstas en las leyes (art. 49 LC). La satisfacción de estos créditos sigue las normas del expediente colectivo que dispone la Ley concursal de acuerdo con los principios de preferencia y proporcionalidad, de modo que el posible pago tenga lugar mediante una actuación conjunta de todos los acreedores "ordinarios"¹⁹. Por ello, si algún acreedor presenta ante otro juzgado una acción civil o laboral de carácter colectivo que legalmente sea competencia del juez del concurso, estos juzgados deben abstenerse de conocer y remitirán a las partes que aleguen su derecho ante el juez del concurso, archivando todas las actuaciones.

Ocurre a veces que el concursado o sus representantes realizan, durante el procedimiento, pagos a acreedores en incumplimiento de la LC y del auto de declaración de concurso²⁰. Las consecuencias legales de este comportamiento son las siguientes: 1ª) Frente a los acreedores, estos pagos y cualquier acto o contrato realizados indebidamente por el concursado no son nulos de pleno derecho —en el derecho de suspensión de pagos y quiebras anterior sí lo eran—, sino *anulables*, esto es, son válidos y producen efectos hasta que sean anulados judicialmente. La demanda de anulación corresponde a la administración concursal y siempre cuando ésta no los hubiese convalidado o confirmado posteriormente (art. 40.7 LC). Esta confirmación podrá realizarse de forma expresa o tácita (art. 1311 CC)²¹. 2ª) El Código Penal prevé pena de prisión y multa al deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los términos previstos en la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o más acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto (art. 259).

- 19 LÓPEZ SÁNCHEZ, M. A.: "Los efectos...", *op. cit.*, pp. 2024-2025. En cambio, los acreedores con un "privilegio general" son aquellos que tienen derecho a cobrar con prioridad sobre los acreedores ordinarios o sin privilegio (por ejemplo, algunos créditos laborales, cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social, derechos de autor y alguno más recogido en el artículo 90 LC). Al respecto, *vid.* YAÑEZ VELASCO, R., "Notas sobre los principios del derecho concursal en atención a una nueva reforma legal", en *Revista General del Derecho*, núm. 673-674, 2000, p. 13387 y CORDÓN MORENO, F., *Proceso concursal*, Aranzadi-Thomson, Pamplona, 2003, pp. 27 y 34. GARRIDO, J. M., "La graduación de créditos", en AA.VV., *La reforma...*, *op. cit.*, p. 227, dice que la igualdad de los acreedores (*par conductio creditorum*) no ha existido nunca en realidad.
- 20 Por ejemplo, *vid.* el auto del Juzgado Mercantil de Oviedo de 4 de julio de 2006 (AC 2006\1779), por el que se anula el pago del concursado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizado sin la autorización o conformidad de la administración concursal. También la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 16 de enero de 2008 (AC 2009\231), que anula una factura emitida por la sociedad mercantil concursada a favor de otra entidad en virtud de un contrato de colaboración e inscrita en la contabilidad de la concursada por razón de faltar la autorización o conformidad de la administración concursal.
- 21 También BELTRÁN SÁNCHEZ, E., "Los efectos de la declaración de concurso sobre el concursado", en URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., *Curso...*, *op. cit.*, p. 962.

La LC no establece nada especial ante este incumplimiento, pero si se forma la sección de calificación, en nuestra opinión, el juez del concurso podría estimar que es un incumplimiento del deber de colaboración a efectos de calificar el concurso como culpable y condenar a soportar sus efectos civiles a las personas afectadas (arts. 165 y 172).

3.4 Artículos 55 y ss. Paralización de embargos, apremios y de ejecuciones con garantía real sobre bienes del concursado

Dada la situación de insolvencia que fundamenta la declaración de concurso, es habitual que algunos acreedores ya hayan adoptado acciones judiciales de naturaleza civil, penal, laboral o contencioso-administrativa para cobrar sus créditos impagados. Estas acciones judiciales planteadas con anterioridad a la declaración de concurso pueden continuar, como regla general, de forma independiente y sin acumulación ante el juez del concurso, hasta que concluyan con una sentencia firme²². La razón es que estas acciones y sentencias de otros tribunales no causan perjuicio de unos acreedores a favor de otro, ya que si hay condena judicial a cargo del concursado, el pago se realizará también según el procedimiento concursal. De ahí que la Ley concursal señale que las sentencias firmes dictadas antes o después de la declaración de concurso vinculan al juez de éste, *el cual dará a las resoluciones el trato concursal que corresponda* (art. 53.1)²³.

22 Las acciones declarativas de los órdenes civil o social ya en tramitación contra el deudor en el momento previo a ser declarado el concurso continuarán hasta la firmeza de la sentencia (salvo que resulte procedente también la acumulación en primera instancia si su resolución es trascendente para la formación del inventario y de la lista de acreedores). En el auto del Juzgado Mercantil de Madrid de 27 de octubre de 2005 (AC 2006\110) se indica que, respecto a los juicios declarativos civiles, cambiarios y monitorios que ya estaban en trámite al tiempo de la declaración de concurso, la acumulación no es automática, pues decide el juez del concurso y no es necesaria cuando no hay trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores. En cambio, si son iniciados después de la declaración del concurso, son competencia del juez del concurso. *Vid.* también el auto del Juzgado Mercantil del Bilbao de 23 de enero de 2006 (AC 2006\75), en torno a un juicio monitorio iniciado después de declarado el concurso. Señala que no tiene competencia el Juzgado de Primera Instancia para acordar la acumulación, pues es competencia del juez del concurso. La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de diciembre 2008 (JUR 2009\89316) señala que no importa que la demanda de juicio ordinario subsiguiente al juicio monitorio transformado se hubiese presentado después de la declaración de concurso, si la petición inicial del procedimiento monitorio se formuló con anterioridad.

23 Los jueces o tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, penal o social (si son acciones individuales) ante quien, después de la declaración del concurso, se presenten acciones con trascendencia sobre el patrimonio del deudor, podrán tramitarlas, pero emplazará a la administración concursal y la tendrá como parte en defensa de la masa, si ésta se persona (arts. 50-57 LC). *Vid.* LÓPEZ SÁNCHEZ, M. A.: "Los efectos ...", *op. cit.*, p. 2025.

Concretamente, la Ley concursal impone que *no se inicien* ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni se sigan apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del concursado (art. 55.1, párr. 1º)²⁴.

La Ley concursal añade que *podrán continuarse* aquellos procedimientos administrativos de ejecución en que se hubiera dictado providencia de apremio²⁵ y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la declaración del concurso, siempre y cuando, además, los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor (art. 55.1, párr. 2º)²⁶. Es un privilegio legal reservado a los embargos administrativos y laborales ya iniciados, pues el resto de actuaciones que se hallaran en tramitación siempre quedarán en suspenso desde la fecha de declaración del concurso (art. 55.2).

La declaración de concurso también produce el efecto de la paralización de ejecuciones de garantías reales (art. 56 LC). El caso habitual es el derecho real de hipoteca que grava un inmueble del empresario o del particular en garantía de la devolución de un préstamo o crédito concedido por una entidad de crédito. Estos créditos garantizados con hipoteca tienen legalmente reconocido un "privilegio especial" (el art. 90 LC reconoce alguno más) que permite a sus titulares, en caso de incumplimiento del deudor, no quedar sometidos a las mismas reglas que los acreedores ordinarios del concursado: no están obligados a aceptar el convenio que mayoritariamente acuerden los acreedores ordinarios con el concursado (art. 123.1), pueden solicitar al juez del concurso que el inmueble hipotecado sea vendido (art. 155.4) y tienen derecho a cobrar con cargo al

24 Por ejemplo, *vid.* la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de mayo de 2008, que declara la inadmisión de la ejecución forzosa ante el juez del concurso de una sentencia del Juzgado de lo Social por impago de créditos laborales (AC 2008\2452).

25 El tema que se está planteando en los tribunales es si, además de la providencia de apremio, es necesario que los bienes ya hayan sido embargados en el marco de la ejecución administrativa. A favor de esta interpretación restrictiva, *vid.* el auto del Juzgado Mercantil de Barcelona de 24 de mayo de 2006 (AC 2006/1261). En contrario, *vid.* la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 11 de febrero de 2009 (AC 2009/966).

26 Por ejemplo, *vid.* el auto del Juzgado Mercantil de Alicante de 23 de marzo de 2006 (AC 2006\372), donde indica que la suspensión de la ejecución laboral es improcedente, porque el embargo del único inmueble de la concursada donde consta su domicilio social no es un bien necesario para su actividad, pues ya ha habido cierre del establecimiento y cese total de la actividad empresarial. O la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 4 de octubre de 2006 (JUR 2007\95420), sobre una ejecución iniciada con anterioridad a la declaración del concurso, que resuelve su continuación ya que el concurso es posterior a la providencia de apremio y los bienes objeto de ejecución no son necesarios para el mantenimiento de la actividad profesional o empresarial del deudor.

importe obtenido con preferencia sobre los demás créditos concursales (arts. 157 y ss.) y los créditos contra la masa (art. 154.3).

La Ley concursal establece, sin embargo, una limitación específica para los acreedores que disponen de créditos garantizados con hipotecas u otro derecho real *sobre bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial* (art. 56.1)²⁷. A modo de ejemplo, se entiende perfectamente que la venta a un tercero de la fábrica o del establecimiento mercantil hipotecado puede impedir la continuación de la actividad empresarial del concursado. Por ello, la Ley concursal obliga al acreedor hipotecario a esperar un año antes de solicitar la ejecución, dando tiempo a la conclusión del procedimiento judicial. En concreto, la LC dispone: 1º) la paralización temporal de estas ejecuciones, en tanto se negocie un convenio o se abra la liquidación, con el máximo de un año a partir de la declaración de concurso (art. 56.1); 2º) las actuaciones de ejecución iniciadas con anterioridad se suspenderán y no se reanudarán, ni podrán iniciarse otras, hasta que transcurra el citado año, salvo que al tiempo de la declaración de concurso ya estuviese anunciada la subasta, (art. 56.2); 3º) en tanto subsista la paralización temporal de estas acciones, la administración concursal podrá optar por atender con cargo a la masa el pago de estos créditos, evitando así la venta de estos inmuebles hipotecados, y; 4º) aun en caso de realización, el juez podrá autorizarla con subsistencia de la carga y subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva (arts. 56.3 y 155.2).

3.5 Artículos 61 y ss. Ley concursal: Vigencia de los contratos pendientes de ejecución y posible mantenimiento de contratos incumplidos por el concursado

Resulta habitual que si un empresario es declarado en concurso mantenga un buen número de contratos pendientes de ejecución, muchos de los cuales ya ha in-

²⁷ Por ejemplo, *vid.* el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de abril de 2009 (*JUR* 2009\230318) y el auto del Juzgado Mercantil de Barcelona de 15 de julio de 2008 (*JUR* 2008\350804), en torno a asuntos de paralización temporal de la ejecución de inmuebles de constructoras. Indican que las viviendas en fase de construcción tienen la condición de bienes afectos a tal actividad y, por tanto, las entidades acreedoras deben asumir el período anual de espera del artículo 56.1 LC. En cambio, si el derecho real grava un bien no afecto a estas actividades, el acreedor mantiene el derecho a ejecutar separadamente el bien, sin imposición del término de espera de un año desde la declaración del concurso (arts. 56.1 y 2 LC *a contrario*) (así, LÓPEZ SÁNCHEZ, M. A.: "Los efectos...", *op. cit.*, p. 2030). Por ejemplo, *vid.* la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 12 de enero de 2006, sobre la ejecución de plazas de garaje hipotecadas y destinadas a ser vendidas a tercero. La Audiencia considera que son bienes no afectos a su actividad empresarial, ya que están integrados en el activo circulante y no en el inmovilizado material.

cumplido, especialmente por su insolvencia económica²⁸. Los casos más habituales son los relativos al impago de alquileres de inmuebles, de las cuotas de arrendamientos financieros de maquinaria y vehículos, de suministros de electricidad y de materias primas, etc., pero también venta de viviendas sobre plano en donde la constructora es declarada en concurso y no puede entregarlas en el plazo al que se comprometió con el comprador. La declaración de concurso, por sí sola, no afecta a la vigencia de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte²⁹. No obstante, el juez del concurso tiene la facultad de resolverlos, acordando, en su caso, las restituciones que procedan y la indemnización que haya de satisfacerse con cargo a la masa (art. 61.2 LC). Al contrario, el juez del concurso también puede señalar que el incumplimiento en que ha incurrido el concursado no es de tal naturaleza que permita la resolución del contrato del artículo 1124 CC y la jurisprudencia³⁰.

Es más, aunque exista causa de resolución del contrato, el juez, atendiendo al interés del concurso, puede acordar el cumplimiento del contrato, siendo a cargo de la masa las prestaciones debidas o que deba realizar el concursado (art. 62.3) si considera que es necesario para mantener la actividad económica del concursado³¹. No obstante, el análisis de los casos judiciales revela que el juez del concurso suele valorar la conveniencia y

²⁸ MARTÍNEZ FLOREZ, A., "Consideraciones en torno a la resolución de los contratos por incumplimiento en el concurso", en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 13, 2008-1, pp. 57 y ss. y JUAN y MATEU, F., "Los contratos de suministro en el concurso de la parte suministrada", en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 13, 2008-1, pp. 115-151. La LC prevé normas especiales para permitir la rehabilitación de los contratos de crédito o de adquisición de bienes con precio aplazado, así como la enervación del desalojo en arrendamientos urbanos, afectados por el incumplimiento del deudor concursado (arts. 68-70 LC).

²⁹ GÓMEZ MENDOZA, M.: "Efectos del concurso sobre los contratos: cuestiones generales", en *Estudios sobre la Ley concursal...*, *op. cit.*, p. 2808, señala que la vigencia de los contratos se explica por el deseo del legislador de mantener la actividad empresarial profesional y se han de poner todos los medios para hacerlo viable.

³⁰ *Vid.* sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 3 de marzo de 2006 (AC 2006\490), sobre la imposibilidad de las entidades mercantiles actoras de resolver el contrato de comisión mercantil con la concursada por un simple incumplimiento defectuoso: ha de ser un verdadero y propio incumplimiento. En la sentencia del Juzgado Mercantil de Madrid de 15 de abril de 2005 (AC 2005/839), se estima que no es procedente la resolución del contrato de suministro eléctrico por el impago de dos facturas en el período anterior a la declaración de concurso, sino un simple retraso.

³¹ *Vid.* la sentencia del Juzgado Mercantil de Córdoba de 8 de julio de 2005 (AC 2005\1705), que considera que, a pesar de la falta de pago del contrato de suministro eléctrico, no se resuelve el contrato en interés del concurso y las obligaciones se satisfarán con cargo a la masa. En la sentencia del Juzgado Mercantil de Oviedo de 3 de febrero de 2006 (*JUR* 2006\68797), ante un impago de cinco mensualidades previas al momento en que se declara el concurso, el Juzgado considera que no es procedente la resolución del contrato de suministro de energía eléctrica.

perspectivas de que el contrato sea cumplido por el concursado, pues de otro modo, su mantenimiento es ineficaz y resulta más procedente resolver el contrato e integrar al otro contratante en la masa pasiva del concurso³².

3.6 Artículo 64 Ley concursal. Competencia del Juez del concurso para adoptar la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales

Una cuestión tratada con especial atención por la Ley concursal es la relativa a los contratos de trabajo existentes en la fecha de la declaración del concurso y en los que sea empleador el concursado.

El juez del concurso tiene la jurisdicción para conocer de materias que, en principio, son de la competencia de los juzgados y tribunales del orden social, pero que por su especial trascendencia en la situación patrimonial del concursado y en pos de la unidad del procedimiento no han de ser resueltas por separado, conciliando todo ello con la regulación material actualmente contenida en la legislación laboral (Exposición de motivos de la LC).

La competencia del juez del concurso abarca única y exclusivamente los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción "colectivas" de las relaciones laborales (art. 64)³³, así como todas las cuestiones relativas a los

32 Por ejemplo, *vid.* la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de marzo de 2009 (*JUR* 2009\187268), que decreta el desalojo del local que ocupaba el concursado, pues ya no es posible su enervación. También el auto del Juzgado Mercantil de Málaga de 11 de octubre de 2007 (*JUR* 2008\148585), prevé que no se puede enervar el desalojo del local de negocio por impago de rentas, pues no hay posibilidad de pagarlas; o la sentencia del Juzgado Mercantil de Alicante de 15 de junio de 2009 (*AC* 2009\1647), que acepta la resolución del contrato de compraventa de una vivienda futura sobre plano con la constructora declarada en concurso y que finalmente no ha sido construida, ni hay perspectivas. Lo contrario, indica, sería sujetar al comprador de manera indefinida a un contrato que de ninguna manera se satisfará.

33 Las suspensiones o extinciones colectivas de las relaciones laborales son aquellas que afectan, en un período de 90 días, a 10 trabajadores en las empresas que ocupen a menos de 100, al 10% en empresas de entre 100 y 300, y a 30 trabajadores al menos en empresas de 300 o más trabajadores (art. 51.1 LC). También se consideran extinciones de carácter colectivo, conocidas por el juez del concurso, las acciones individuales interpuestas por trabajadores en demanda de resolución indemnizada del contrato de trabajo por falta o retraso en el pago si la extinción afecta a más de 10 trabajadores en empresas de hasta 100 (en todo caso se consideran colectivas si las acciones ejercitadas afectan a la totalidad de la plantilla), el 10% en empresas de entre 100 y 300 y el 25% en empresas de más de 300 (art. 64.10). Las modificaciones colectivas de condiciones de trabajo son aquellas que afectan a las reconocidas a los trabajadores en virtud de una decisión del empresario de efectos colectivos,

contratos del personal de alta dirección (art. 65). Las acciones individuales de naturaleza laboral siguen siendo competencia de la jurisdicción social y no del juez del concurso³⁴.

En relación a las medidas colectivas sobre las relaciones laborales, el juez del concurso, a solicitud de la administración concursal, el deudor o los trabajadores de la empresa concursada a través de sus representantes, puede decidir la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectiva de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado (art. 64.2)³⁵. La solicitud ha de exponer las causas de las medidas colectivas pretendidas, los objetivos que se pretenden lograr para asegurar, en su caso, la viabilidad futura de la empresa y del empleo (art. 64.4). Si la medida afecta a empresas de más de 50 trabajadores, la solicitud ha de añadir un plan especial de viabilidad futura (art. 64.5). La Ley prevé la negociación de buena fe de los representantes de los trabajadores y la administración concursal durante un plazo no superior a 30 días o de 15 días, si la empresa tiene menos de 50 trabajadores. Puede observarse que, como han destacado los tribunales, no se prevé ni es necesaria la participación o acuerdo del empleador concursado³⁶. Al finalizar el plazo o en el momento en que se consiga un acuerdo, la administración concursal y los representantes de los trabajadores deben comunicarlo al juez del concurso, quien ha de solicitar un informe a la Autoridad Laboral (art. 64.6). Mediante auto, el juez del concurso resolverá aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado, salvo que en la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho (art. 64.7). Normalmente, estos autos motivan la adopción de medidas colectivas sobre las relaciones laborales por la situación de crisis del empresario y como medida imprescindible para equilibrar la situación económica de la empresa, asegurar su viabilidad futura, evitando el mal mayor

salvo las modificaciones funcionales y de horario (art. 41.2 Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores).

34 *Vid.* DURÁN LÓPEZ, F.: "Los efectos del concurso en las relaciones laborales", en *Estudios sobre la Ley concursal*, *op. cit.*, pp. 2687-2688.

35 Por ejemplo, *vid.* el auto del Juzgado Mercantil de Vizcaya de 25 de mayo de 2007 (*AC* 2007\831), sobre una extinción colectiva de relaciones laborales, cuya acción había sido instada por 9 trabajadores; el auto del Juzgado Mercantil de Cádiz de 22 de mayo de 2007 (*AC* 2007\832), que prevé la aplicación supletoria de la legislación laboral y, por tanto, la atribución al juez del concurso de competencias laborales, entre otras muchas sentencias de Juzgados Mercantiles.

36 Por ejemplo, *vid.* la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (sala de lo social) 9-6-2006 (*AC* 2006\2375), que señala que es suficiente la reorganización de la empresa en situación de concurso voluntario con acuerdo entra la administración concursal y el presidente del comité de empresa. También, el auto del Juzgado Mercantil de Bilbao de 29 de enero de 2009 (*JUR* 2009\87998), que destaca expresamente la inexigibilidad de acuerdo o participación del deudor concursado en el acuerdo entre la administración concursal y el órgano de representación de los trabajadores sobre la indemnización por días de trabajo por año trabajado. En el mismo sentido, también el auto del Juzgado Mercantil de Madrid de 8 de noviembre de 2006 (*AC* 2007\450).

de la destrucción de la totalidad de los lugares de trabajo y su desaparición definitiva³⁷. Cuando el auto prevé la suspensión o extinción colectiva de relaciones de trabajo tendrá las mismas consecuencias que la resolución administrativa de la Autoridad laboral en un expediente de regulación de empleo, a efectos de acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo (art. 64.7).

En relación a los contratos del personal de alta dirección, durante la tramitación del concurso, la administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del deudor, puede extinguir o suspender los contratos de alta dirección. La LC prevé expresamente que el juez puede moderar la indemnización que corresponda al alto directivo, quedando sin efecto lo establecido en el contrato, con el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo (art. 65.3)³⁸.

Por último, la competencia atribuida al juez (mercantil) del concurso en primera instancia para conocer y resolver acciones de naturaleza social es recuperada en vía de recurso por la jurisdicción laboral (art. 64.8 LC)³⁹.

3.7 Artículos 71 y ss. Ley concursal: Posibles acciones de reintegración de bienes o derechos que han salido del patrimonio por actos o contratos realizados por el deudor en el período sospechoso previo a la declaración de concurso

Declarado el concurso, el juez del mismo puede declarar rescindibles los actos judiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración, aunque no haya intención fraudulenta (art. 71 LC). La clave es la existencia de perjuicio patrimonial para el concursado, siendo a estos efectos irrelevante si ha habido intención fraudulenta o no⁴⁰.

37 Por ejemplo, *vid.* los autos del Juzgado Mercantil de Madrid de 25 de noviembre de 2005 (*JUR* 2006\299849), del Juzgado Mercantil de Málaga de 29 de marzo de 2005 (*JUR* 2005\102155), del Juzgado Mercantil de Bilbao de 23 de marzo de 2005 (*AC* 2005\248), del Juzgado Mercantil de Santander de 27 de febrero de 2006 (*AC* 2006\1262) y del Juzgado Mercantil de Sevilla de 16 de diciembre de 2005 (*AC* 2006\825), entre otros.

38 *Vid.* el auto del Juzgado Mercantil de Bilbao de 25 de septiembre de 2009 (*AC* 2009/2045), de cese del director general por el consejo de administración de la sociedad concursada, con moderación de la indemnización por el juez del concurso.

39 DURÁN LÓPEZ, F.: "Los efectos...", *op. cit.*, p. 2689.

40 En los tribunales, *vid.* la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 23 de mayo de 2008 (*JUR* 2008\330493), en torno a una segregación y venta de bienes de la concursada dentro de los dos años anteriores al concurso, se decreta la rescisión por el carácter perjudicial para

En unos casos, la Ley presume la existencia de perjuicio patrimonial para el concursado y, por tanto, el juez del concurso declarará la rescisión de esos actos o contratos de disposición. En el resto de supuestos, el perjuicio patrimonial habrá de probarse por la administración concursal o, subsidiariamente, por los acreedores legitimados para ejercitar la correspondiente acción⁴¹.

El perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, en estos casos: 1º) cuando se trate de disposiciones a título gratuito, salvo las liberalidades de uso⁴², y; 2º) cuando sean pagos y otros actos de extinción de obligaciones con vencimiento posterior a la declaración de concurso⁴³.

Salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial se presume cuando se trate de los siguientes actos: 1º) los de disposición a título oneroso a favor de alguna de las personas especialmente relacionada con el concurso (por ejemplo, el administrador de la

el concurso, y; la sentencia del Juzgado Mercantil de Barcelona de 25 de febrero de 2005 (*AC* 2005\534), sobre un perjuicio del patrimonio concursal y rescisión de la escritura de dación en pago. En cambio, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de enero de 2009 (*AC* 2009\1180), sobre un préstamo a acreedor de la concursada para devolverlo sin interés y sólo si lo permite la situación económica, el tribunal declara que no es rescindible, pues no hay perjuicio para la masa activa.

41 *Vid.* la Exposición de motivos de la Ley concursal y, en la doctrina, entre otros, SANCHO GARGALLO, I., "Reintegración de la masa del concurso: aspectos sustantivos de la acción rescisoria concursal", en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 105, núm. 2, 2006, pp. 1130 y ss.

42 *Vid.* por ejemplo, la sentencia del Juzgado Mercantil de Tenerife de 25 de octubre de 2005 (*AC* 2006/1022), en torno a una reintegración de pagos hechos a título gratuito; la sentencia del Juzgado Mercantil de Barcelona de 20 de junio de 2005 (*JUR* 2006\299861), de anulación de una cesión gratuita de participaciones de la concursada a otra sociedad sin mención a créditos o deudas anteriores, acreditándose mala fe; la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 4 de marzo de 2008 (*JUR* 2008\153290), de rescisión de disposiciones de la concursada a favor de otra sociedad a título gratuito, o; la sentencia del Juzgado Mercantil de Oviedo de 10 de diciembre de 2007 (*AC* 2008\464), que declara la rescisión de una hipoteca a cargo de la concursada en garantía de una deuda ajena, sin que se aprecie a favor de la concursada ninguna contraprestación y sí, en cambio, su perjuicio patrimonial.

43 Por ejemplo, *vid.*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de abril de 2007 (*AC* 2007\1698), relativa a un pago anticipado de póliza de crédito un mes antes de la solicitud de concurso voluntario, con liberación del aval de los que eran los administradores mancomunados de la sociedad, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de octubre de 2008 (*JUR* 2009\122808), de rescisión del pago anticipado de honorarios al abogado correspondientes a la tramitación del concurso; o, la sentencia del Juzgado Mercantil de Málaga de 12 de octubre de 2007 (*JUR* 2008\148577), de rescisión por fraude de acreedores de un documento de cesión de crédito en pago de deudas vencidas y no vencidas.

sociedad concursada⁴⁴, otras sociedades del grupo de la concursada⁴⁵), y; 2º) cuando se constituyan garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de nuevas obligaciones contraídas en sustitución de aquellas⁴⁶.

Los demás actos o contratos realizados por el deudor en los dos años anteriores a la declaración de concurso son rescindibles también, pero la administración concursal o, en su defecto, los acreedores, tienen la carga de la prueba de que han constituido un perjuicio patrimonial. No obstante, nunca serán rescindibles los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del concursado realizados en condiciones normales⁴⁷, los actos comprendidos en el ámbito de leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y compensación y liquidación de valores e instrumentos derivados, así como las garantías constituidas a favor de los créditos de derecho público y a favor del Fondo de Garantía Salarial (art. 72.5); ni bajo ciertas condiciones son rescindibles los acuerdos de refinanciación entre el deudor y, normalmente, los bancos y cajas acreedoras para ampliar el crédito, prorrogar el término de vencimiento o modificar o novar las obligaciones (disp. adic. 4ª)⁴⁸.

44 Vid. la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de abril de 2008 (AC 2008/1062), de rescisión de disposiciones patrimoniales a cargo de la sociedad concursada a favor de su administrador, así como la sentencia del Juzgado Mercantil de Córdoba de 25 de julio de 2005 (AC 2005\1551), sobre una dación en pago a favor del administrador de la sociedad concursada, acreditándose su mala fe. Resuelve la restitución de aportaciones y consideración de crédito subordinado de la prestación a favor del administrador.

45 Vid. la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de julio de 2008 (AC 2009\21), que rescinde una compraventa y arrendamiento de maquinaria entre la concursada y la codemandada que constituían un grupo de sociedades, y; la sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 16 de mayo de 2008 (JUR 2009\19754), sobre rescisión sobre un contrato ficticio de asunción de deuda como indemnización por la cesión de derechos de explotación sobre complejos hoteleros entre grupos de sociedades, entre otras.

46 Vid. por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de febrero de 2007 (AC 2007\765), que rescinde la constitución de hipoteca en garantía de obligaciones nuevas que se contraen en sustitución de antiguas por perjuicio patrimonial; la sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 8 de marzo de 2005 (AC 2005\530), que también declara la nulidad de la garantía hipotecaria sobre casi todo el patrimonio de la deudora que había sobrepasado el pago de sus obligaciones y que luego fue declarada en concurso. Finalmente, vid. también la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 12 de junio de 2008 (AC 2008\2360), que trata de una póliza de crédito en cuenta corriente con garantía, adicional a una garantía real previa, consistente en una prenda sin desplazamiento de la posesión de cabezas de ganado, que se rescinde porque beneficia a un acreedor frente al resto.

47 Por ejemplo, vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 22 de julio de 2009 (JUR 2009\361897), que señala que no queda probado que la venta de una cantera de la empresa concursada sea una acción perjudicial.

48 MORALEJO, I., "Las garantías reales y las acciones de reintegración concursal (I)", en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 17, 2009-2, pp. 104 y ss., recuerda que se trata de una reforma de la LC introducida por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo.

Las acciones rescisorias y demás de impugnación se tramitan como un incidente concursal (art. 72). Puede ejercitarse mientras dure el procedimiento de concurso al no estar sometida a un plazo específico⁴⁹. La legitimación activa para el ejercicio corresponde originariamente a la administración concursal y, con carácter subsidiario, a los acreedores que, habiendo informado a la administración concursal del acto a rescindir, ésta no lo hiciese en los dos meses siguientes. Las demandas de rescisión se han de dirigir contra el deudor y la otra parte del acto impugnado y si el bien ha sido transmitido a un tercero, la demanda ha de dirigirse ante éste cuando el actor pretende desvirtuar la presunción de buena fe del adquirente o atacar la irreivindicabilidad de que goza o la protección derivada de la publicidad registral.

En cuanto a los efectos de la rescisión, el art. 73 de la Ley concursal establece que la sentencia que estime la acción declarará la ineficacia del acto impugnado y condenará a la restitución de las prestaciones objeto de aquel, con frutos e intereses. Si los bienes o derechos salidos del patrimonio no se pueden reintegrar por ser propiedad de un tercero no demandado o que, conforme a la sentencia, haya procedido de buena fe o goce de irreivindicabilidad o de protección registral, se condenará a quien haya sido parte del acto a entregar el valor que tenían en el momento de la salida del patrimonio, más el interés legal. Si la sentencia aprecia mala fe, lo condenará a indemnizar todos los daños y perjuicios causados a la masa activa⁵⁰. El derecho a la prestación a favor de cualquiera de los demandados tiene la consideración de crédito contra la masa y se ha de satisfacer en el momento de la reintegración, salvo que el juez aprecie mala fe en el acreedor, caso en que se considera un crédito subordinado.

49 Así, SANCHO GARGALLO, I., "Reintegración de la masa del concurso: aspectos procesales de la acción rescisoria concursal", en *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 2, 2006, p. 325.

50 Por ejemplo, vid. la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 4 de marzo de 2009 (JUR 2009\187097), que impone la restitución a la masa activa del bien o del valor de tasación de un inmueble del concursado vendido dos meses antes del concurso a un comprador de mala fe; la sentencia del Juzgado Mercantil de Barcelona de 13 de octubre de 2006 (AC 2007\670), que considera que la compraventa del principal activo inmobiliario de la concursada a un precio muy inferior al real dentro de los dos años anteriores al concurso es una maniobra fraudulenta, o; la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 9 de abril de 2008 (JUR 2008\189071), que decreta la rescisión de compraventa de locales y vivienda por la propietaria a favor de su hija por notoria diferencia entre el precio real y el precio de venta por estimar la existencia de malbaratamiento de bienes de quien estaba en grave situación económica en perjuicio de los acreedores.

4 ¿Mantenimiento de la empresa con convenio entre el empresario y sus acreedores? ¿O cierre de la empresa y liquidación del patrimonio empresarial?

El procedimiento de concurso tiene una fase común, que se inicia cuando el juez declara el concurso, nombra a la administración concursal y juntos determinan el activo concursal (bienes y derechos del concursado) y el pasivo (deudas y obligaciones del mismo)⁵¹. El concurso puede concluir con el convenio o con la liquidación del patrimonio empresarial. El convenio es negociado generalmente entre los acreedores ordinarios y el empresario concursado para pagar con los frutos de la continuidad de la actividad empresarial, si bien normalmente reduciendo una parte de los créditos y/o prorrogando los plazos de pago. El convenio es reversible, de modo que si el concursado incumple los términos del pacto, los acreedores podrán exigir la liquidación. La otra alternativa es proceder directamente, sin convenio previo, a la liquidación del patrimonio empresarial para el reparto entre los acreedores en el orden legalmente establecido.

La Exposición de motivos de la Ley Concursal dice expresamente que "el convenio es la solución normal del concurso" y que "la finalidad de conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado puede cumplirse a través de un convenio" entre el empresario concursado y sus acreedores⁵².

Sin embargo, en la actualidad, la mayoría de los empresarios, individuales y sociales, que son declarados en concurso se orienta hacia la liquidación del patrimonio empresarial, lo que revela que su crisis económica es estructural e irreversible. Además, los intereses de sus acreedores ordinarios en el cobro de sus créditos suelen quedar total o parcialmente frustrados el déficit patrimonial del concursado y por el sistema de créditos privilegiados. Incluso aquellos empresarios que acuerdan inicialmente un convenio con sus acreedores, suelen ser también inviables, conduciendo igualmente a la fase de liquidación⁵³. El Profesor Manuel Olivencia, Presidente de la sección Especial para la

51 ROJO FERNÁNDEZ-RIO, A., "El convenio", en URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., *Curso...*, op. cit., p. 1045.

52 Sin embargo, la Ley concursal no prevé ninguna norma especial que imponga la conservación de la empresa en crisis, pues no resulta fácil conciliar intereses que con frecuencia son contradictorios, como son los del deudor, sus acreedores y el propio interés público en la solvencia de los participantes en el tráfico económico (en este sentido, *vid.* CONTRERAS DE LA ROSA, I.: "Efectos básicos de la declaración de concurso sobre el deudor en la nueva Ley concursal. Especial referencia a la intervención o suspensión y su incidencia en la continuación de la actividad profesional o empresarial del concursado", en *Estudios sobre la Ley concursal...*, op. cit., p. 1840).

53 VAN HEMMEN, S., *Análisis estadístico del sistema concursal desde la perspectiva del arancel de derechos de los administradores concursales. Estudio jurídico y económico del arancel de derechos de administradores concursales*, Consejo General de la Abogacía Española, del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales de España y Consejo General de Colegios de Economistas de España, Madrid, 2006.

Reforma Concursal en el seno de la Comisión General de Codificación que elaboró el anteproyecto de Ley concursal, antecedente de la vigente LC, manifiesta los límites del principio de conservación: "se trata de salvar lo salvable, no de mantener a ultranza organismos inertes que han dejado de ser productivos, de modo que una empresa en tal situación no debe conservarse, sino que debe cesar; y ahí reside el interés público"⁵⁴.

El carácter mayoritario de la liquidación frente al convenio puede explicarse, además, por la facilidad que para sus socios y administradores tiene la constitución de nuevas sociedades y el interés por desentenderse de aquellas que han entrado en crisis económica.

En conclusión, la declaración de concurso es hoy casi siempre una llave que abre la liquidación del patrimonio del concursado. Consciente de esta realidad y para evitar mayores costes de tramitación del concurso y una mayor frustración de los acreedores del concursado, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, que introduce en la Ley concursal la facultad del deudor de presentar una propuesta anticipada de liquidación para la realización de la masa activa hasta los 15 días siguientes de la presentación del informe de la administración concursal (art. 142 bis).

5 Bibliografía

Para profundizar en algún efecto del concurso en concreto, los principales manuales de derecho mercantil suelen ofrecer referencias completas a la extensa bibliografía existente. Para la realización de este trabajo, hemos seleccionado las siguientes obras:

AURIOLES MARTÍN, A., "Algunas consideraciones sobre la administración concursal <profesional> y sus repercusiones sobre la economía del concurso", *Estudios sobre la Ley concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, tomo II, Unicaja-Cajasur-Marcial Pons, Barcelona-Madrid, pp. 1253-1259.

BELTRÁN SÁNCHEZ, E., "La calificación y la conclusión del concurso de acreedores", en URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., *Curso de Derecho mercantil*, II, 2ª ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2007, pp. 1101-1125.

54 OLIVENCIA, M.: "Los sistemas económicos y las soluciones jurídicas al estado de crisis empresarial", en *La reforma del derecho de quiebra. Jornadas sobre la reforma del derecho concursal español*, Civitas y Fundación Universidad-Empresa, Madrid, 1982, p. 113. En la misma obra, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.: "Soluciones jurídicas de la crisis económica", *La reforma...*, op. cit. p. 208, coincide en que la liquidación debe imponerse para el tratamiento de crisis económicas insalvables.

- BELTRÁN SÁNCHEZ, E., "Las operaciones del concurso de acreedores: la masa activa y la masa pasiva", en URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., *Curso de Derecho mercantil*, II, 2ª ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2007, pp. 1013-1044.
- BELTRÁN, E., "Los efectos de la declaración de concurso sobre el concursado", en URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., *Curso de Derecho mercantil*, II, 2ª ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2007, pp. 957-984.
- BELTRÁN, E., "El problema del coste del concurso de acreedores: coste de tiempo y económico", en *La reforma de la legislación concursal*, dirigida por A. Rojo, Marcial Pons-Registadores de España, Madrid-Barcelona, 2003, pp. 323-337.
- BLASCO GASCÓ, F. de P., "El embargo de bienes de los administradores en el concurso", en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 14, 2008-2, pp. 293-325.
- CONTRERAS DE LA ROSA, I., "Efectos básicos de la declaración de concurso sobre el deudor en la nueva Ley concursal. Especial referencia a la intervención o suspensión y su incidencia en la continuación de la actividad profesional o empresarial del concursado", en *Estudios sobre la Ley concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, tomo II, Unicaja-Cajasur-Marcial Pons, Barcelona-Madrid, pp. 1833-1842.
- CORDÓN MORENO, F., *Proceso concursal*, Aranzadi-Thomson, Pamplona, 2003.
- DURÁN LÓPEZ, F., "Los efectos del concurso en las relaciones laborales", en *Estudios sobre la Ley concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, tomo III, Unicaja-Cajasur-Marcial Pons, Barcelona-Madrid, pp. 2683-2699.
- GARCÍA-VILLARUBIA BERNABÉ, M., "Presupuestos del embargo de bienes de los administradores en el concurso: especial atención al presupuesto de peligro por la mora procesal y al embargo de los administradores de hecho", *La Ley*, núm. 4, 2008, pp. 6996-7001.
- GARRIDO, J. M., "La graduación de créditos", en AAVV, *La reforma de la legislación concursal* (dir. ROJO, A.), Colegio de Registradores y Mercantiles de España-Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003, pp. 225-245.
- GÓMEZ MENDOZA, M., "Efectos del concurso sobre los contratos: cuestiones generales", en *Estudios sobre la Ley concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, tomo III, Unicaja-Cajasur-Marcial Pons, Barcelona-Madrid, pp. 2787-2828.
- GUERRERO LEBRÓN, M. J. y GÓMEZ PORRÚA, J. M., "La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital en situación concursal", en *Estudios sobre la Ley concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, tomo III, Unicaja-Cajasur-Marcial Pons, Barcelona-Madrid, pp. 1965-1988.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G., "Soluciones jurídicas de la crisis económica", *La reforma del derecho de quiebra. Jornadas sobre la reforma del derecho concursal español*, Civitas y Fundación Universidad-Empresa, Madrid, 1982, pp. 197-232.

- JUAN Y MATEU, F., "Los contratos de suministro en el concurso de la parte suministrada", en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 13, 2008-1, pp. 115-151.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, M. A., "Los efectos de la declaración de concurso (Una primera aproximación a la disciplina contenida en la Ley 22/2003, de 9 de julio)", en *Estudios sobre la Ley concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, tomo III, Unicaja-Cajasur-Marcial Pons, Barcelona-Madrid, pp. 2005-2052.
- MARTÍNEZ FLOREZ, A., "Consideraciones en torno a la resolución de los contratos por incumplimiento en el concurso", en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 13, 2008-1, pp. 57-114.
- MARTÍNEZ JIMÉNEZ, M. I. y SIERRA NOGUERO, E., "Los órganos del concurso y la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal", en *Estudios sobre la Ley concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, tomo III, Unicaja-Cajasur-Marcial Pons, Barcelona-Madrid, pp. 1407-1456.
- MONTÉS PENADÉS, V. L., "Alteraciones en la administración, gestión y disposición del patrimonio del concursado por efecto de la declaración y de la tramitación del concurso", en *Anuario de Derecho Concursal*, nº 11, 2007-2, pp. 7-27.
- MORALEJO, I., "Las garantías reales y las acciones de reintegración concursal (I)", en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 17, 2009-2, pp. 81-138.
- OLIVENCIA, M., "Los sistemas económicos y las soluciones jurídicas al estado de crisis empresarial", en *La reforma del derecho de quiebra, Jornadas sobre la reforma del derecho concursal español*, Civitas y Fundación Universidad-Empresa, Madrid, 1982, pp. 99-116.
- RODRÍGUEZ SAN VICENTE, M. M., "Los Juzgados de lo mercantil", en *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003 para la reforma concursal*, Dilex, Madrid, 2003, pp. 161-171.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., "El convenio", en URÍA, R. y MENÉNDEZ, A., *Curso de Derecho mercantil*, II, 2ª ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2007, pp. 1045-1076.
- SANCHO GARGALLO, I., "Reintegración de la masa del concurso: aspectos sustantivos de la acción rescisoria concursal", en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 103, núm. 4, 2004, pp. 1121-1152.
- SANCHO GARGALLO, I., "Reintegración de la masa del concurso: aspectos procesales de la acción rescisoria concursal", en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 105, núm. 2, 2006, pp. 321-342.
- SERRA, C., "¿El concurso sin concurso? El proceso de insolvencia con un único acreedor", en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 17, 2009-2, pp. 329-341.
- VAN HEMMEN, S., *Análisis estadístico del sistema concursal desde la perspectiva del arancel de derechos de los administradores concursales. Estudio jurídico y económico del arancel de derechos de administradores concursales*, Consejo General de la Abogacía Española, del Consejo

Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles y Empresariales de I
Consejo General de Colegios de Economistas de España, Madrid, 2006.

VERDÚ CAÑETE, M. J., "Consideraciones sobre el embargo preventivo de bienes de administradores y liquidadores de la sociedad concursada", en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 8, 2008, pp. 509-524.

YAÑEZ VELASCO, R., "Notas sobre los principios del derecho concursal en atención a una nueva reforma legal", en *Revista General del Derecho*, núm. 673-674, 2011, pp. 13369-13396.